

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.464

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 12 de 24 de enero de 1958, por la cual se crean los Juzgados Segundos del Circuito de Bocas del Toro y del Darién.  
Ley Nº 13 de 24 de enero de 1958, por la cual se reorganizan Superintendencias del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 239 de 22 de octubre de 1957, por el cual se nombra un representante.

Resolución Nº 2706 de 26 de septiembre de 1954, por la cual se declara la calidad de funcionario por nacimiento.

##### Sección de Contabilidad

Resolución Nº 465 de 9 de noviembre de 1954, por la cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 642 de 26, 643 y 644 de 29 de octubre de 1955, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 96 de 11 de diciembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 96 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almirátegui Seira, por la "Compañía Petrolera Taboga, S. A."

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 681 de 7 de noviembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 681 de 7 de noviembre de 1955, por el cual se eliminan unos cargos.

Arbores y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREANSE LOS JUZGADOS SEGUNDOS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y DEL DARIEN

#### LEY NUMERO 12

(DE 24 DE ENERO DE 1958)

por la cual se crean los Juzgados Segundos del Circuito Judicial de Bocas del Toro y del Darién.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### CONSIDERANDO:

Que las Provincias de Bocas del Toro y del Darién han crecido en habitantes en forma considerable, desde que fueron creados los Juzgados Primeros de Circuito que funcionan en esos lugares, hasta la fecha;

Que ese crecimiento de población hace imprescindible la creación de nuevos Juzgados de Circuito en Bocas del Toro y en Darién, para una mejor y más rápida administración de Justicia.

#### DECRETA:

Artículo 1º Créanse los Juzgados Segundos del Circuito Judicial de Bocas del Toro y del Darién, con las mismas atribuciones y funciones que estipula la Ley 61 de 1946.

Artículo 2º El personal y sus sueldos, en esos Juzgados, serán los mismos que señala la Ley 59 de 1946, para los Juzgados Primeros de Circuito.

Artículo 3º Los gastos y erogaciones que ocasiona la creación y funcionamiento de los Juzgados Segundos del Circuito de Bocas del Toro y del Darién, serán previstos e incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal de 1959.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente.

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General.

*Francisco Bravo.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

### REORGANIZANSE SUPERINTENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES Y MANTENIMIENTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### LEY NUMERO 13

(DE 24 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reorganizan las Superintendencias del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º El Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas quedará subdividido en las siguientes Superintendencias:

Superintendencia "A": (Panamá, Darién, Colón, San Blas y Bocas del Toro).

Superintendencia "B": (Coelé, Herrera, Los Santos, Veraguas).

Superintendencia "C": (Chiriquí).

Artículo 2º La Oficina Central de las Superintendencias quedarán ubicadas en los siguientes lugares:

Superintendencia "A", en la ciudad de Panamá.

Superintendencia "B", en Divisa.

Superintendencia "C", en David.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente.

DIóGENES ALBERTO PINO F.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Reliño de Barraza) (Reliño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Secretario General,

*Francisco Bravo.*

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 24 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**NOMBRASE UN REPRESENTANTE**

DECRETO NUMERO 330  
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se nombra al Representante del Ministerio de Educación en el Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que Su Excelencia el señor Ministro de Educación por nota Nº DBA Número 1124 de 14 de octubre de 1957, recomienda la designación de Su Excelencia el señor Octavio A. Vallarino, Embajador de la República de Panamá en España, como su Representante ante el Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Representantes Delegados a Consejos, Conferencias, etc., en el extranjero,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Su Excelencia el señor Embajador de la República de Panamá en España don Octavio A. Vallarino, Representante de Su Excelencia el señor Ministro de Educación, Ingeniero Víctor N. Juliao, ante el Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana con sede en Madrid.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el anterior nombramiento es con carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
AQUILINO E. BOYD.

**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO**

**RESOLUCION NUMERO 2706**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2706.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El señor Winston Alexander Rollack Mc Farlan, hijo de Theophilus Rollack y de Rebeca Mc Farlan de Rollack, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 17 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extraneros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Winston Alexander Rollack Mc Farlan ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Rollack nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 7 de noviembre de 1929; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Rollack ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Rollack ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

**SE RESUELVE:**

Declarar, como se declara, que el señor Winston Alexander Rollack Mc Farlan tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
C. ARROCHA GRAELL.

**CONCEDESE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 405

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad. — Resuelto número 405.—Panamá, 9 de noviembre de 1954.

*El Ministro de Relaciones Exteriores,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Miguel A. de la Torre P., Inspector de Migración, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en comunicación fechada el día 30 de octubre del presente año, solicita se le concedan dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Miguel A. de la Torre P., Inspector de Migración, de la Sección de Migración, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dos (2) meses de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 1º de noviembre de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

**Ministerio de Educación****NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS**

DECRETO NUMERO 642

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

*Provincia Escolar de Veraguas:*

Libia Ch. de Abadía, para la escuela de Los Algarrobos, en reemplazo de Alicia María Chang H., quien pasa a otra escuela.

Nelly C. de Chavarría, para la escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Ana H. Hernández, quien pasa a otra escuela.

José del C. Abrego, para la escuela de Bolívar, en reemplazo de Elvia Him R., quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase a Yolanda Malloff H., maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en interinidad, en la escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Jaime Abadía, quien se retira para continuar estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 643

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hacen ascensos y un nombramiento, en interinidad en el Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Asciéndese a la señora Vitta Tejeira de Svatos, de Oficial de 3ª Categoría en la Secretaría del Ministerio, con funciones en el Departamento Técnico, a Bibliotecaria de 1ª Categoría, en el Instituto Nacional, en reemplazo de Luis Espinosa C., quien ha sido separado del cargo.

Artículo 2º Asciéndese a la señora Cecilia A. de Barsosky, de Oficial de 4ª Categoría en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, a Oficial de 3ª Categoría, en la Secretaría del Ministerio, con funciones en el Departamento Técnico, en reemplazo de la señora Vitta Tejeira de Svatos, quien pasó a otra posición.

Artículo 3º Asciéndese a la señora Zoraida P. vda. de Urrutia, de Oficial de 5ª Categoría en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, a Oficial de 4ª Categoría, en la misma Sección, en reemplazo de la señora Cecilia A. de Barsosky, quien pasó a otra posición.

Artículo 4º Asciéndese a la señorita Aura Medina, de Oficial de 7ª Categoría, en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, a Oficial de 5ª Categoría en la misma Sección, en reemplazo de la señora Zoraida P. vda. de Urrutia, quien pasó a otra posición.

Artículo 5º Nómbrase a la señora Dioselina de Araúz, Oficial de 7ª Categoría en la Sección de Estadística Personal y Archivos, en reemplazo de la Srita. Aura Medina, quien pasó a otra posición.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 644

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombran varios Profesores de Segunda Enseñanza.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Nómbrase en propiedad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a las siguientes personas:

Carlina Royer, Aura Alvarado M., Diógenes F. Cedeño Cenci, Leonarda Regis.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 90

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Dora Cajar, Mensajera de 1ª Categoría en el Departamento de Divulgación Agrícola, en remplazo de la señora Ligia de Clochorn, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

### CONTRATO

CONTRATO NUMERO 90

Entre los suscritos, Victor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1947, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y el señor Jerónimo Almillatogui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-11783, en representación de la sociedad denominada "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", de la cual es Presidente, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesiona-

rio el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas son Latitud 9°33'50", Longitud 78°57'45"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 24,600 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud 9°20'20", Longitud 78°57'45"; de aquí con rumbo N. 73°30" E. y a una distancia de 15,200 m. se llega al Punto N° 3, Latitud 9°22'41", Longitud 78°49'34"; de aquí con rumbo S. 58°15' E. y a una distancia de 32,900 m. se encuentra el Punto N° 4, Latitud 9°13'12", Longitud 78°34'36"; de aquí con rumbo N. 25°10' E. y a una distancia de 23,100 m. se encuentra el Punto N° 5, Latitud 9°24'23", Longitud 78°29'19"; de aquí con rumbo N. 72°15' W. y a una distancia de 54,800 m. se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Comarca de San Blas y en la Provincia de Panamá, tiene una extensión superficial de noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (96,148 Haec. más 7,500 m<sup>2</sup>) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 54 de 31 de octubre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Na-

ción la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad.

Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de deter-

minadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Décimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Décimosegundo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arrendamientos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en existir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en re-

lación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimeró: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entiende incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno. En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por la Nación,  
El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
**VICTOR NAVAS.**

El Concesionario,  
*Jerónimo Atmillátegui Neira,*  
Cédula N° 47-11783  
Presidente de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A."

Aprobado:  
*Roberto Heurtematte,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 29 de noviembre de 1957.

Aprobado:  
**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
**VICTOR NAVAS.**

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 633  
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1955)  
por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Sección de Campaña Antimalárica.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:  
Artículo único: Nómbrase a Camilo Domínguez, Peón de 4ª Categoría, en la Sección de Campaña Antimalárica en reemplazo de Elías Bonilla, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de noviembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**RICARDO M. ARIAS E.**  
El Ministro de Trabajo Previsión Social y Salud Pública.

**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

### ELIMINANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 634  
(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1955)  
por el cual se eliminan unos cargos en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:  
Artículo único: Elimínanse los siguientes cargos en el Hospital Psiquiátrico Nacional:  
1 Oficial de 3ª Categoría . . . . . B/100.00  
2 Oficiales de 4ª Categoría, e. u. . . . . 90.00  
1 Estenógrafa de 3ª Categoría . . . . . 100.00  
Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**RICARDO M. ARIAS E.**  
El Ministro de Trabajo Previsión Social y Salud Pública,  
**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de febrero de 1958, para el suministro de Madera, Matacán, Piedra y Arena, para ser usada en la prolongación de la Avenida Balboa. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina. Panamá, 25 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,  
*Luis Chandek.*  
(Primera publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el Original con timbre Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 15 de febrero de 1958, para el suministro de una Máquina Plegadora Automática para uso de la Imprenta Nacional. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina. Panamá, 15 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,  
*Luis Chandek.*  
(Segunda publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección del Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto del día 25 de febrero de 1958, por el suministro e instalación de tres (3) unidades de Aire Acondicionado para la Oficina Técnica de la Dirección de la C.A.A.P., solicitadas por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.  
Panamá, 24 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

*Luis Chaudin.*

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

#### EMPLAZA,

A Eduardo Soto Duque Estrada, varón, mayor de edad casado, norteamericano, mecánico de aviación, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa, señora Clemencia Picado.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 24 de enero de 1957.

El Juez,

**RUBEN D. CORDOBA.**

Secretario,

*José C. Pinillo.*

L. 549

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Russell L. (Lafayette) Gallaher, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Tercero del Circuito. Panamá, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierta la sucesión testamentaria de Russell L. (Lafayette) Gallaher, desde el día 10 de septiembre de 1957, fecha de su defunción; que es legatario, según los términos del testamento, el señor Robert Rathgeber, y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (Fdo.) Rubén D. Córdoba.— (Fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copia de mismo se ponen a disposición del interesado, para que dentro del término de treinta días, a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tenerlo en él.

Panamá, 24 de enero de 1958.

El Juez,

**RUBEN D. CORDOBA.**

El Secretario,

*José C. Pinillo.*

L. 548

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tutelar de Menores por este medio emplaza, a los señores Manuel Rosillo y Clemente Reina, para que en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en juicio de adaptación de sus menores hijas Carlolara Rosillo Salcedo y Melvina Reina Salcedo, propuesto por el señor Juan Altamiranda, como esposo de la madre de dichas menores, señora Rosa Salcedo de Altamiranda.

Se advierte al emplazado, que de no comparecer al Despacho dentro del término de treinta días indicados, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de este despacho hoy veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Juez,

**CLARA GONZALEZ DE BEMHINGER.**

El Secretario,

*Marcial Guvera. R.*

L. 70483

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Cristóbal Mitre, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, cédula N° 28-1959, en memorial de fecha 22 de diciembre de 1952, dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques solicita para él, se le expida título de propiedad en compra, sobre el globo de terreno denominado "Barro", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de nueve hectáreas, mil quinientos veinte metros cuadrados (9 Hect. 1520 m<sup>2</sup>) aliterado así: Norte: terreno ocupado por Evaristo Quintero; Sur y Este, terrenos libres y Oeste: camino del Pedernal al Centro.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se encuentre perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para su publicación en la "Gaceta Oficial", por tres veces consecutivas.

Chitré, 6 de enero de 1953.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

**DIMAS RODRIGUEZ.**

El Oficial de Tierras,

*E. Ochoa Villarreal.*

L. 518

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde titular del Distrito de San Carlos, los.

#### HACE SABER:

Que la señora Deisa Perigault de de la Rosa, portadora de la cédula de identidad personal número 28-1137, ha solicitado para ella la adjudicación por compra de un lote de terreno municipal, ubicado dentro del área de la población, lote que tiene una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados (148.75 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Noreste: Calle José Domingo de Obaldía; Sureste: Terreno Municipal; Suroeste: Calle Rogelio Donado Ponce y Noroeste: Terreno Municipal.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo Número 17 de 13 de diciembre de 1957, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se le entrega a la peticionaria para que la haga publicar, por una sola vez, en la Gaceta Oficial, a fin de todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos.

El Alcalde,

**J. A. Riccio.**

La Secretaria,

*C. E. de Salcedo.*

L. 831

(Única publicación)